

PROGRAMA DE PROTECCION A TESTIGOS Y VICTIMAS.

Decreto Ejecutivo 3112, Registro Oficial 671 de 26 de Septiembre del 2002.

Gustavo Noboa Bejarano

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 23 numeral segundo garantiza la integridad física de las personas;

Que el inciso cuarto del artículo 219 de la Constitución Política del Estado, establece que el Ministerio Público velará por la protección de las víctimas, testigos y otros participantes en el juicio penal;

Que la Ley Orgánica del Ministerio Público determina en su artículo 3 literal j), que son deberes y atribuciones de los ministros fiscales distritales: "velar por la protección de las víctimas, testigos y otros participantes en el juicio penal";

Que el artículo 33 de la referida ley establece: "Créase bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General, el programa de protección a testigos, víctimas y demás participantes en el proceso, y funcionarios de la Fiscalía, mediante el cual se les otorgará protección y asistencia, a dichas personas, su cónyuge y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando se encuentren en riesgo sus vidas o integridad personales, por causa o con ocasión de la intervención en procesos penales."

Que el artículo 17 literal d1) ordena que las víctimas, testigos o cualquiera de los intervinientes en la investigación preprocesal o procesal, cuya vida o seguridad personal se halle en peligro, ingresen de modo inmediato al programa de protección, de acuerdo con el reglamento respectivo;

Que el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio Público, en su artículo 11 literal g), establece como función de los ministros distritales coordinar en su jurisdicción la cabal aplicación al programa de protección y asistencia;

Que el Código de Procedimiento Penal en su artículo 69, numeral sexto dispone que el ofendido tiene derecho "a que se proteja su persona y su intimidad, y a exigir

que la Policía, el Fiscal, el Juez y el Tribunal adopten para ello los arbitrios necesarios; sin menoscabo de los derechos del imputado";

Que el artículo 118 del mencionado Código de Procedimiento Penal establece que: los testigos tendrán derecho a la protección del Ministerio Público para que se garantice su integridad personal, su comparecencia al juicio y la fidelidad de su testimonio"; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

Decreta:

Expedir el siguiente REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PROTECCION Y ASISTENCIA A VICTIMAS, TESTIGOS Y DEMAS PARTICIPANTES EN EL PROCESO PENAL.

CAPITULO I

CAMPO DE APLICACION

Art. 1.- Serán objeto del Programa de Protección y Asistencia las víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal, así como sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando requieran protección y asistencia.

CAPITULO II

PRINCIPIOS RECTORES

Art. 2.- Toda actuación en materia de protección se regirá por los siguientes principios:

Voluntariedad: La aceptación del ingreso y la decisión del retiro del Programa de Protección y Asistencia será voluntaria, sin perjuicio de las causales de exclusión señaladas en este mismo reglamento.

Reserva: Todos los aspectos relativos al procedimiento de protección se mantendrán bajo estricta reserva, obedeciendo los principios de confidencialidad.

Investigación: Para ingresar al programa será necesaria una indagación previa sobre amenazas o riesgos de seguridad con ocasión de una investigación preprocesal o procesal penal, la cual estará bajo la responsabilidad del Ministerio Fiscal.

Vinculación: Todo procedimiento de protección se fundamenta en la verificación de los nexos entre amenaza, riesgo, y la participación preprocesal y procesal, es decir que sean con ocasión o por razón de ésta.

Dirección: Las actividades relacionadas con la protección se realizarán previo diseño de una guía de trabajo aprobada por el Director del Programa y por el Ministro Fiscal Distrital.

Temporalidad: Las medidas de protección subsistirán mientras existan los factores que las motivaron.

CAPITULO III

DEFINICIONES

Art. 3.- Para los efectos de este reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

1. Programa de Protección y Asistencia: Comprende el conjunto de acciones realizadas por el Ministerio Público, en coordinación con organismos gubernamentales y no gubernamentales para otorgar protección integral y asistencia social a las víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal, lo mismo que a sus familiares indicados en el artículo primero de este reglamento.

2. Testigo: Es la persona que ha presenciado o tiene conocimiento directo o mediato sobre la realización de un hecho, cuya versión fue dada en la indagación previa o en la instrucción fiscal o rindió testimonio en el juicio.

3. Víctima: Es el sujeto pasivo del delito o la persona que sufre de manera directa los efectos.

4. Participante en el proceso penal: Es el servidor público, Juez, Fiscal, Policía Judicial, perito, testigo, ofendido, acusador particular que cumple una función determinada dentro del proceso penal.

5. Informante: Es la persona que sin poseer pruebas aporta informaciones, datos o versiones en la investigación preprocesal y procesal penal. Su protección no corresponde al programa.

6. Asistencia: Es la aplicación del programa para atender el conflicto que soporta el protegido y su entorno familiar. Se traduce en el apoyo socio económico, psicológico, médico y demás acciones encaminadas a satisfacer necesidades previamente evaluadas.

7. Riesgo: Es la amenaza o el peligro que se cierne contra la vida o integridad de las personas que tienen la expectativa de acceder al programa.

CAPITULO IV

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL PROGRAMA

Art. 4.- Para el desarrollo y aplicación del programa se establece la siguiente estructura organizacional:

- El Consejo Superior;
- El Departamento de Protección y Asistencia; y,
- Las unidades regionales del programa.

DEL CONSEJO SUPERIOR

Art. 5.- El Consejo Superior estará conformado de la siguiente manera:

- a) El Ministro o la Ministra Fiscal General, quien lo presidirá; b) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su delegado;
- c) El Ministro de Gobierno o su delegado;
- d) El Ministro de Economía y Finanzas o su delegado; y,
- e) El Procurador General del Estado o su delegado.

Actuará como Secretario del Consejo Superior, el Director Nacional de Política Penal del Ministerio Público.

Art. 6.- Son funciones del Consejo:

- a) Proponer y aprobar las políticas generales de protección y asistencia;
- b) Preparar proyectos, planes y programas de atención a quienes lo requieran;
- c) Dar asistencia técnico - científica a los organismos operativos del programa;
- d) Formular las políticas generales del programa;
- e) Crear las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del programa; y,
- f) Resolver sobre las solicitudes de incorporación, reincorporación y de

exclusión del programa, de los protegidos.

DEL MINISTRO O LA MINISTRA FISCAL GENERAL

Art. 7.- Corresponde al Ministro o la Ministra Fiscal General:

- a) Presidir el Consejo Superior, con voto dirimente;
- b) Diseñar los lineamientos que guiarán el programa; y,
- c) Velar para que la aplicación del programa sea eficiente y oportuna.

DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCION Y ASISTENCIA

Art. 8.- El Departamento de Protección y Asistencia, forma parte de la Dirección Nacional de Política Penal del Ministerio Público y es el órgano ejecutor de las políticas dictadas por el Consejo Superior para el desarrollo y aplicación del programa.

Art. 9.- El Director del Departamento de Protección y Asistencia para el cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, ordenará, encausará y aplicará las políticas fijadas por el Consejo Superior.

El Director será elegido por el Consejo Superior, de una terna propuesta por el Ministro o la Ministra Fiscal General, quien se abstendrá de votar para la elección del Director.

Asimismo y para los fines que trata el presente reglamento, puede organizar al interior de la dependencia las unidades de trabajo que estime necesarias.

DE LAS UNIDADES REGIONALES DEL PROGRAMA DE PROTECCION

Art. 10.- Los ministerios fiscales distritales actuarán como unidades regionales de protección de víctimas y testigos, debiendo el Departamento de Protección y Asistencia mencionado en el artículo anterior atender los requerimientos correspondientes.

Art. 11.- Bajo las políticas del Consejo Superior, las unidades regionales tendrán la iniciativa para los casos que correspondan a su jurisdicción y comunicarán al titular del Ministerio Público, de acuerdo con los procedimientos previstos, para que se adopten la decisión a que hubiere lugar.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO DE PROTECCION

Art. 12.- El procedimiento de protección podrá ser solicitado de oficio por un Agente Fiscal, un Ministro Fiscal Distrital, la Policía Judicial, o la fuerza pública.

También lo podrá solicitar la parte interesada, inclusive a través de un familiar.

Art. 13.- La solicitud se elaborará en el formato único de requerimiento de protección diseñado y divulgado por el Departamento de Protección y Asistencia, aprobado por el Ministerio Fiscal General, o por escrito, siempre y cuando se consigne los elementos de juicio necesarios para la identificación del caso, los factores de riesgo y peligro y su vinculación directa con la investigación del caso.

Art. 14.- Recibida la solicitud, el Departamento de Protección y Asistencia, dentro del término máximo de quince días, evaluará los aspectos indicados a continuación:

- a) El nexo entre la participación de la persona que se trata e proteger y los factores de amenaza y riesgo;
- b) Que el candidato a proteger esté motivado únicamente por el interés de colaborar con la administración de justicia; y,
- c) Las posibles medidas de seguridad que pueden ser implementadas por otras instituciones, o si corresponden a las específicas del programa.

Art. 15.- Cumplido el procedimiento de evaluación, el Director pondrá en conocimiento del Consejo Nacional su decisión de incorporación al programa.

Dentro del término de cinco días posteriores a la decisión de incorporación, el Consejo deberá aceptar o revocar tal decisión del Director, sin perjuicio de que la protección haya comenzado, en cuyo caso cesará inmediatamente.

En caso de reincorporación al programa, la decisión la tomará el Ministro o la Ministra Fiscal General.

Art. 16.- Son dos tipos de protección:

- La regular, respecto de la cual se debe cumplir el procedimiento establecido en los artículos precedentes; y,

- La inmediata, que en atención a la circunstancia inminente de riesgo será provisional y sin procedimiento alguno, debiendo convalidarse con posterioridad a su otorgamiento.

Art. 17.- La decisión de incorporar al programa al interesado, se plasmará en acta que deberán suscribir: el protegido o un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad que sea mayor de edad y con capacidad para contratar, conjuntamente con el Director del programa.

En caso de protección inmediata el protegido o su familiar deberán suscribir la correspondiente acta con el Ministro o Ministra Fiscal Distrital o el Ministro o la Ministra Fiscal General.

En el acta se precisará las siguientes obligaciones:

1. Para el protegido:

a) Colaborar con la administración de justicia; siempre que legalmente esté obligado a hacerlo, lo que implica principalmente comparecer al juicio al ser citado;

b) Abstenerse de realizar actos contrarios a las leyes, reglamentos o disposiciones emanadas por el Ministerio Público;

c) Acatar las recomendaciones que le sean formuladas en materia de seguridad;

d) Utilizar correctamente las instalaciones físicas y los demás recursos que el programa ponga a su disposición;

e) Abstenerse de asumir conductas que puedan poner en peligro su seguridad y la del programa mismo;

f) Colaborar para que su permanencia en el programa se desarrolle en condiciones, apropiadas;

g) Colaborar y someterse a los tratamientos médicos y psicológicos a que hubiere lugar; y,

h) Mantener comunicación por escrito con la Dirección del programa a través del agente que le haya sido asignado, salvo situaciones de extrema gravedad o urgencia.

2. Para el programa:

a) Diseñar e implementar las políticas pertinentes para atender las necesidades

médicas y psicológicas, de seguridad, de manutención y de alojamiento del protegido;

b) Cuestionar la ocupación laboral y/o el acceso a la educación del protegido cuando fuere posible, como un medio para su ubicación social;

c) Dar un trato digno al protegido con estricto respeto por sus derechos consagrados constitucionalmente;

d) Velar para que los recursos asignados, sean correctamente empleados; y,

e) Atender oportunamente todas las inquietudes del protegido y canalizar a la autoridad pública competente aquellos casos que escapen del ámbito de atribuciones del Ministerio Público.

Art. 18.- Cuando sea necesaria la protección inmediata, el o la Agente Fiscal que esté conociendo el proceso conjuntamente con el Director del Departamento de Protección y Asistencia, coordinarán las actuaciones que deberá tomar la Policía Judicial u otras instituciones públicas, para asegurar la integridad física, moral y psicológica del protegido.

El Departamento de Protección y Asistencia asumirá la protección, que le corresponde a la Policía Judicial, sólo provisionalmente y por expresa disposición del Ministro o de la Ministra Fiscal General.

Tomada la decisión sobre la protección provisional, dentro de los cinco días siguientes se iniciará el procedimiento a que se refieren los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de este reglamento.

Art. 19.- Para la protección del testigo privado de libertad, el programa y el o la Agente Fiscal que esté conociendo el proceso, solicitarán la colaboración de la autoridad penitenciaria, quien debe ejecutar las medidas de seguridad del caso.

La privación de la libertad podrá ser sustituida por el arresto domiciliario, en los casos previstos por la ley, a petición del o de la Agente Fiscal o del Ministro Fiscal Distrital a quien hubiere correspondido la investigación.

Art. 20.- En el evento de que en el análisis de amenaza o riesgo que lleva a cabo el Consejo Nacional, se concluya que es suficiente como medida de protección, el cambio de lugar de residencia de la persona que requiera protección, se implementara con ese propósito asistencia pecuniaria por

una sola vez, la que se determinará de conformidad con una evaluación socio económica. En todo caso, se expresará en el acuerdo, el compromiso económico.

CAPITULO VI

NIVELES DE SEGURIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCION

Art. 21.- Los niveles de seguridad para los protegidos, como resultado de la evaluación de amenaza y riesgo, son los siguientes:

1. Máximo: Es la especial sujeción del protegido al control absoluto del programa, en consecuencia sus actividades las debe realizar dentro de un espacio sujeto a los procedimientos de seguridad desarrollados en su caso particular.

2. Mediano: Es aquel en que el protegido puede realizar actividades extramurales, pero sometido a la orientación y a los sistemas de seguridad que disponga el Programa de Protección y Asistencia.

3. Supervisado: Cuando el involucrado ha sido reubicado por ser factible reiniciar su vida normal. Las acciones de protección consistirán en una labor de gestión y monitoreo en materia de seguridad.

Art. 22.- El procedimiento de protección establecido en cada caso, deberá ser evaluado permanentemente para efectos de implementar las medidas necesarias.

CAPITULO VII

CAUSALES DE EXCLUSION DEL PROGRAMA DE PROTECCION

Art. 23.- Los protegidos serán excluidos por los siguientes motivos:

1. Negarse injustificadamente a colaborar con la administración de justicia.

2. Incurrir en conductas que contravengan las disposiciones emanadas por la Dirección del Programa de Protección y Asistencia.

3. Negarse a cooperar con los planes, programas y proyectos tendientes a lograr su reubicación social.

4. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo

diecisiete numeral primero de este reglamento.

Art. 24.- Cuando el protegido renuncie voluntariamente al programa, o haya sido excluido del mismo, se evaluarán las solicitudes de reincorporación por disposición expresa del Consejo Superior, siempre que se trate de hechos nuevos.

Art. 25.- La decisión de exclusión y la de aceptación de la renuncia del protegido, será tomada por el Director del programa, dentro del término máximo de los cinco días siguientes a la materialización del hecho que la motiva mediante acta donde se consignen las causas y condiciones.

Para la exclusión deberá contarse con la opinión favorable del Ministro o de la Ministra Fiscal. General.

Las decisiones serán comunicadas al interesado y a quien hizo la solicitud de protección.

Art. 26.- Son causales para el ingreso al programa de protección y asistencia a víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal, probada la vinculación de la amenaza o su riesgo con el proceso penal, las siguientes:

1. Las amenazas graves, que sean probadas y que pongan en peligro la administración de justicia.

2. La relevante importancia del protegido en el proceso penal.

Art. 27.- Son causales de extinción de la protección del Programa de Protección y Asistencia a víctimas, testigos, y demás participantes en el proceso penal, las siguientes:

1. El tiempo de 2 años transcurridos desde la muerte del imputado al crimen.

2. El cese de las amenazas o de su situación de riesgo por un lapso comprobado y continuo de 2 años.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: En las acciones donde participen servidores del Departamento de Protección y Asistencia en el desarrollo del programa, ellos tendrán las decisiones prevalentes en materia de seguridad del protegido.

Segunda: Los departamentos de Protección y Asistencia y de Comunicación Social del Ministerio Público, elaborarán coordinadamente instructivos y publicaciones periódicas con el fin de dar a conocer el Programa de Protección.

Tercera: El Departamento de Protección y Asistencia con la Escuela de Capacitación de Fiscales, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público diseñarán e implantarán la capacitación necesaria a fiscales, funcionarios judiciales, policías, autoridades y más personas que puedan intervenir en el proceso de la protección.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El presupuesto para el funcionamiento del Programa de Protección y Asistencia de víctimas, testigos y otros partícipes en el Proceso Penal, constará en el Presupuesto General del Estado.

SEGUNDA: Facúltese al Ministerio Público para que suscriba convenios con ministerios, organismos gubernamentales y no gubernamentales para el desarrollo del programa.

TERCERA: Facúltese al Ministro de Economía Finanzas para que de conformidad con la ley, asigne los recursos necesarios para la implementación del programa en lo que resta del año 2002.

Art. Final.- Del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas.